Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000106406454

CA-EF Juzgado **3T**

Fecha de emisión de notificación: 29/abril/2026

Sr/a: DR. RAFAEL A. ESPINOLA (Int) - FISCALIA FEDERAL DE EJECUCION FISCAL TRIBUTARIA

Domicilio: 20134704218

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 3** - sito en **PARAGUAY 923/925 PISO 4°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **137** / **2025** caratulado: **EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ AQUINO RAMONA LILIANA s/PROCESO DE EJECUCION TRIBUTARIA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de abril de 2026. JV

Fdo.: GERARDO CESAR P RUGGIERI, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 3

137/2025

EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ AQUINO RAMONA LILIANA s/ PROCESO DE EJECUCION TRIBUTARIA

Buenos Aires, 27 de abril de 2026.

VISTOS:

En estos autos caratulados "EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ AQUINO RAMONA LILIANA s/PROCESO DE EJECUCION TRIBUTARIA".

RESULTANDO:

I- El Ministerio de Economía promovió demanda de ejecución tributaria contra AQUINO RAMONA LILIANA por el cobro de la sanción de multa impuesta por aplicación del artículo 16 de la ley N° 26.993 –SERVICIO DE CONCILIACION PREVIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO (COPREC)- y el artículo 16 del Anexo I del Decreto N° 202/15, reglamentaria de la referida ley, conforme surge del Certificado N° IF-2022-00283488-APN-DSCPRC#MDP.

A fs. 94 la actora manifiesta que ha solicitado la verificación respecto al cobro de la multa en el proceso concursal (Exp. 16724/2024, AQUINO RAMONA LILIANA s/QUIEBRA) en trámite por ante el JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL NRO. 29 SECRETARÍA NRO. 57, y requiere la suspensión de los plazos procesales hasta que el crédito en cuestión se encuentre verificado y la remisión ad effectum videndi et probando de las presentes actuaciones.

A fs. 95 no habiendo sentencia en autos, se remiten las actuaciones al Sr. Fiscal Federal a los efectos que se expida sobre la competencia.-

A fs. 96/97 obra el dictamen del Sr. Fiscal Federal, quien concluye que este Tribunal resulta incompetente para continuar entendiendo en los presuntos autos por darse los presupuestos contenidos en los arts. 132 y 200 de la ley 24.522 y ser los créditos reclamados de causa anterior a la declaración de quiebra, la cual data de fecha 27/02/2026.

Y CONSIDERANDO:

Que la normativa que dispone el fuero de atracción del juicio de quiebra reviste el carácter de orden público (conf. CNCom., Sala B, 16/08/89, “Massey Ferguson Argentina S.A. c/ Banco del Oeste S.A.”; íd., 05/10/89, “Arcadia Cía. de Seguros c/ Resero s/ ejecutivo”; CN Civ., Sala

#39654671#498687097#20260428142914215

F, 04/02/83, “Fried de Nadler, Ofelia c/ Edificadora Belgrano 3302”, LL, t.1983-B, 525.), y por lo tanto, corresponde al tribunal, previo a cualquier trámite, determinar su competencia en la ejecución.

Es preciso mencionar que el artículo 132 de la ley 24.522 –modif. por la ley 26.086 B.O. 11/04/2006-, establece que *“La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales.”,* prescribiendo con claridad que el fuero de atracción falencial tiene iniciación con el dictado de la sentencia que declare la quiebra, “Quedando exclusivamente aprehendidas las acciones referentes a obligaciones de causa o título anterior a la declaración de quiebra” -CSJN, 05/10/99, “Eandi, Nélida H. c/ Auad, Domingo L. s/ ejec. hipotecaria”- (Confr. Tratado Exegético de Derecho Concursal – Ley 24.522 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada- Pablo D. Heredia T. IV art. 132 pág. 857).

En el caso de autos, con fecha 27/02/2026 se decretó la quiebra de la aquí demandada, por lo cual de un primer análisis, y sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, se desprende claramente que los conceptos aquí reclamados por intermedio del Certificado N° IF-2022 -00283488-APN-DSCPRC#MDP obrante a fs. 3/66, resultan ser evidentemente de causa anterior a la fecha de la declaración falencial, con lo cual se torna aplicable a la especie la normativa prevista en el art. 132 de la ley 24.255 antes citado.

Por lo expuesto, coincidiendo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal,

RESUELVO:

Remitir por fuero de atracción las presentes actuaciones al JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL NRO. 29 SECRETARÍA NRO. 57.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal, y oportunamente remítase.-

Guillermo Mario Galli

Juez Federal

P.R.S.

Juz.Fed.Ejecuciones Fisc. Tributarias n° 3 Sec. 9

Protocolizado en el Registro Único de Sentencias. Conste.

#39654671#498687097#20260428142914215

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 3

Gerardo C. P. Ruggieri
Secretario Federal

#39654671#498687097#20260428142914215